

## JUZADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 160

Ref. Acción de tutela de Luz María Grajales Quintero VS Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Rad. 2023-00244

CARTAGO, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la decisión adoptada por el superior funcional en la tutela de la referencia, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a través de su Auto del día 02 de los cursantes, por no haberse notificado debidamente al Sindicato de Trabajadores del ICBF – Sintrabienestar y no haberse vinculado a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a los 496 servidores públicos que han reportado tener algún tipo de estabilidad laboral.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

2º. ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora Luz María Grajales Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.378, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Notifíquesele este auto a su representante legal para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela en el término de dos -2- días, so pena de presumirse por ciertos. Envíese copia de este auto y del escrito de tutela.

3º. Vincular a este trámite a las siguientes personas o entidades: Director de Gestión Humana del ICBF, Coordinador del Centro Zona Sur de la Regional Valle del Cauca del ICBF, Coordinador del Grupo Registro y Control Dirección de Gestión Humana del ICBF, Manuel Felipe Quintero Guerrero, Sindicato de Trabajadores del ICBF, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y 496 servidores públicos que han reportado tener algún tipo de estabilidad laboral. Notifíqueseles este auto para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela en el término de dos -2- días.

Solicítese al ICBF aportar listado de los nombres, identificación, correo electrónico, número telefónico y dirección para lograr su notificación para lo cual se concede el término de cuatro (4) horas, o en su defecto procederá a notificarles a aquellos servidores públicos, debiendo enviar constancia de la notificación.

4º. DECRETENSE como pruebas las documentales aportadas a la tutela. Déseles el valor probatorio que corresponda al momento de dictarse sentencia.

5º. Notifíquesele a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

# NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA NULIDAD ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-00244-01

Secretaría Sala Laboral - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 10:44

Para:mariagraja11@gmail.com <mariagraja11@gmail.com>;diegolopezchala@gmail.com <diegolopezchala@gmail.com>; comunicacionesynotificacionesDGH@icbf.gov.co <comunicacionesynotificacionesDGH@icbf.gov.co>; claudia.arboledaa@icbf.gov.co <claudia.arboledaa@icbf.gov.co>;manuel.quintero@icbf.gov.co <manuel.quintero@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>;Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;direccion.humana@icbf.gov.co <direccion.humana@icbf.gov.co>; Yaneth.cifuentes@icbf.gov.co <Yaneth.cifuentes@icbf.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (212 KB)

202300244AutoDeclaraNulidad .pdf;

Guadalajara de Buga, 05 febrero de 2024

## Oficio No. 064

Señora

**LUZ MARÍA GRAJALES QUINTERO**

[mariagraja11@gmail.com](mailto:mariagraja11@gmail.com)

[diegolopezchala@gmail.com](mailto:diegolopezchala@gmail.com)

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).**

**DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF.  
COORDINADOR DEL CENTRO ZONA SUR DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA DEL ICBF.  
COORDINADOR DEL GRUPO REGISTRO Y CONTROL.**

**MANUEL QUINTERO GUERRERO.**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ICBF.**

[comunicacionesynotificacionesDGH@icbf.gov.co](mailto:comunicacionesynotificacionesDGH@icbf.gov.co)

[claudia.arboledaa@icbf.gov.co](mailto:claudia.arboledaa@icbf.gov.co)

[manuel.quintero@icbf.gov.co](mailto:manuel.quintero@icbf.gov.co)

[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

[direccion.humana@icbf.gov.co](mailto:direccion.humana@icbf.gov.co)

[Yaneth.cifuentes@icbf.gov.co](mailto:Yaneth.cifuentes@icbf.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Doctor

**ALVARO ALFONSO VALLEJO BUENO**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

[j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO</b>

<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-31-05-001-2023-00244-01

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, me permito transcribir la parte resolutive del Auto **No. 24 del 02 de febrero de 2024** proferida por la Sala Laboral de este Tribunal con ponencia de la magistrada sustanciadora, doctora **MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA** por medio de la cual se resuelve:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 17 de noviembre de 2023, inclusive. Las pruebas practicadas o documentos presentados en tal carácter conservarán su validez.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Laboral del Cto. de Cartago, rehacer la actuación en los términos en que se ha indicado en la parte motiva.

Dejará constancia en el expediente de la efectiva gestión de notificación de cada actuación.

Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

Se adjunta copia de la providencia y link del expediente

[76-147-31-05-001-2023-00244-01 Luz María Grajales Quintero Vs ICBF](#)

**Favor confirmar recibo.**

Atentamente,

**James Ramirez**  
**Citdor - Sala Laboral**  
**Tribunal Superior de Buga**

Calle 7 # 14-32 2do piso Oficina 211 Tel. 6022375524 - 6022375525

Notificaciones judiciales: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Para descarga de providencias, revisa el microsítio de la Secretaría y da click en el link ver y/o descargar providencia:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-buga-sala-laboral>

[Publicación con efectos procesales- Rama Judicial](#)

**Prueba electrónica:** al recibir confirmación automática de recibido por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se tendrá como documento prueba de la entrega del usuario (así lo dispone la Ley 527 de agosto 18 de 1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIONANTE</b>	Luz María Grajales Quintero
<b>ACCIONADO</b>	ICBF
<b>VINCULADOS</b>	Director de gestión humana del ICBF Coordinador del Centro Zona sur del regional Valle del Cauca del ICBF Coordinador del grupo registro y control dirección de gestión humana del ICBF Manuel Quintero Guerrero Sindicato de trabajadores del ICBF
<b>ORIGEN</b>	Juzgado Laboral del Cto. de Cartago
<b>RADICADO</b>	76-147-31-05-001-2023-00244-01
<b>TEMA</b>	Derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y al trabajo.
<b>CONOCIMIENTO</b>	Impugnación
<b>ASUNTO</b>	Declara nulidad <sup>1</sup>

En la fecha, competía la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, proferir sentencia en los términos previstos por el Decreto 2591 de 1991, en la acción constitucional promovida por Luz María Grajales Quintero contra ICBF donde se vinculó a director de gestión humana del ICBF, coordinador del Centro Zona sur del regional Valle del Cauca del ICBF, coordinador del grupo registro y control dirección de gestión humana del ICBF, Manuel Quintero Guerrero y al sindicato de trabajadores del ICBF; sin embargo, se aprecia causal de nulidad de orden constitucional que se hace necesario declarar, a fin de que el debido proceso y derecho de defensa sean garantizados a quienes intervengan en el trámite.

### **ANTECEDENTES**

**Luz María Grajales Quintero** presenta escrito de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada,

<sup>1</sup> -24- Control estadístico por secretaría



mínimo vital y trabajo<sup>2</sup>. En consecuencia, deprecia se ordene al ICBF **i)** llevar a cabo acción afirmativa donde se le reubique en un cargo provisional de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 01 u otro similar de igual o mejor categoría, en el término de 48 horas, sin solución de continuidad, con sus respectivas consecuencias salariales, prestacionales y de aportes al sistema; **ii)** el reintegro a su cargo o a uno mejor, protegiéndose la estabilidad laboral reforzada que goza por fuero sindical y su condición de prepensionada, el cumplimiento irrestricto que debe dar la accionada a lo previsto en el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>.

Fundamentó sus peticiones en que nació el 21 de noviembre de 1967, contando con 55 años a la fecha de la radicación de la acción. Refiere que fue vinculada al ICBF el 18 de septiembre de 2017 para ocupar en provisionalidad el cargo de profesional universitario grado 01, asignada a la Regional Valle del Cauca en el centro zonal Cartago. Pone de presente que se afilió al Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo elegida como miembro principal de la subdirectiva del Valle del Cauca, registrándose como fiscal de la asociación el 23 de noviembre de 2021. El 8 de julio de 2022, envió correo a John Fernando Guzmán Uparela, en su cargo de director de Gestión Humana del ICBF, así como a Diana Carolina Gómez González, coordinadora del Centro Zona Sur de la Regional del Valle del Cauca del ICBF para notificarles sobre su condición de prepensionada. El 29 de julio de 2022, Fernando Guzmán Uparela respondió a la comunicación reconociendo estabilidad indicando que *"...si fuere el caso ante una eventual amenaza de desvinculación del cargo que ocupa en provisionalidad actualmente, realizará todas las acciones afirmativas a que haya lugar y conforme al margen de maniobra que las circunstancias permitan."*

El 03 de marzo de 2023 la coordinadora del Grupo Registro y Control - Dirección de Gestión Humana del ICBF, mediante radicado 20231210000052651, emite una respuesta estándar para todos y cada uno de los servidores que notificaron al ICBF de su condición especial que les otorgaba estabilidad laboral reforzada, explicando cada una de las modalidades de estabilidad previstas en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, dentro de las cuales se encuentran ser prepensionado y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. Por lo anterior, el 25 de mayo de 2023, notificó al entonces director de Gestión Humana del ICBF, Daniel Antonio Estrada Montes, que se encontraba adelantando demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Porvenir y Colpensiones, a efectos de que se declarase la ineficacia del traslado. Posteriormente el 16 de junio de 2023, envió derecho de

---

<sup>2</sup> 01 Demanda FF07-08

<sup>3</sup> Ibidem



petición con el fin de que se le entregara el listado de las plazas que se encontraban vacantes u ocupadas en provisionalidad en el ámbito nacional a efectos de que se adelantaran las acciones afirmativas; sin embargo, su solicitud no fue atendida.

En julio de 2023, le enviaron al correo electrónico copia de la resolución N°4284 del 19 de mayo de 2023 a través de la cual se terminaba su nombramiento provisional y se nombraba a Manuel Felipe Quintero Guerrero, quien debía tomar posesión del cargo el 2 de agosto de 2023. Esta persona solicitó prórroga para la posesión, extendiéndose al 01 de octubre de 2023. El 18 de septiembre de 2023 se le concedieron vacaciones, debiendo reintegrarse al servicio el 09 de octubre de 2023. Mientras las disfrutaba se le informó verbalmente que el señor Manuel se había posesionado y de ello, que no existiera la posibilidad de volver a su puesto. Pone de presente que el 06 de octubre del 2023 solicitó certificación del tiempo de servicios, la cual fue remitida el 09 de esa misma calenda donde se informa que su vinculación fue hasta el 01 de ese mismo mes y año.

El 11 de octubre de 2023, presentó tutela por el derecho de petición presentado el 16 de junio de 2023 siendo respondido el 17 de octubre de 2023. El Juzgado Tercero Administrativo de Pereira resolvió declararla improcedente ante la carencia de objeto por la respuesta otorgada por la accionada antes de la emisión de la sentencia. El 20 de octubre de 2023 el ICBF envía una respuesta donde pone de presente que ha enviado oficios a otras entidades para reubicar a los empleados que gozan de estabilidad laboral. No se le otorgó oportunidad para contradecir u oponerse a la decisión de remoción del cargo; así como tampoco se le permitió conocer información oportuna respecto a los cargos que podía ocupar en provisionalidad mientras se proveyeran los demás.<sup>4</sup>

### **Trámite de primera instancia**

El 17 de noviembre de 2023 el juzgado de origen admitió la acción contra el ICBF, ordenando la vinculación del director de Gestión Humana del I.C.B.F. el coordinador del Centro Zona Sur de la Regional Valle del Cauca del I.C.B.F. el coordinador del Grupo Registro y Control Dirección de Gestión Humana del I.C.B.F., Manuel Felipe Quintero Guerrero y el Sindicato de Trabajadores del I.C.B.F. Dispuso su notificación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requiriendo a quienes conforman la pasiva para que rindieran el informe a que hay lugar.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> 01Demanda FF04-07

<sup>5</sup> 04AutoAdmite

Una vez agotado el trámite, profirió sentencia el 27 de noviembre del 2023<sup>6</sup>, cuya parte resolutive, es del siguiente tenor:

*“1°.- NEGAR la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 30.305.378, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.*

*2°.- NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito.*

*3°.- ENVÍESE la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si ella no fuere impugnada oportunamente.”*

La providencia fue impugnada por la accionante <sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES

### **De la integración del contradictorio/causal de nulidad**

Tratándose de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional considera que *“la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto “[el contenido del fallo no puede ser inhibitorio]” (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, parágrafo)*<sup>8</sup>.

Es claro que al juez como director del proceso, le asiste el deber de integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación de los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados por quien la radica, a fin de que el cumplimiento de una eventual orden de amparo pueda materializarse por todos aquellos que pudiesen estar comprometidos o afectados con la decisión y obviamente, con miras a que la protección se haga efectiva. Así, esos que en principio son terceros, deben tener garantizado el ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la constitución, poder intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las peticiones de la solicitud de amparo constitucional, aportar y solicitar las pruebas que

---

<sup>6</sup> 07Sentencia

<sup>7</sup> 09ImpugnacionSentencia

<sup>8</sup> A- 165 de 2008, Corte Constitucional.

consideren pertinentes, contradecir las aportadas por otros y hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular el órgano de cierre constitucional en Auto 09 de 1994, reiterado en Auto A294 de 2001 expresó:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

Igualmente, en Auto A393 de 2019, dicha corporación advirtió:

*“(…) corresponde a la autoridad judicial desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la participación de las partes en el proceso, a efecto de determinar si hubo o no la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman. Por el contrario, la no vinculación al proceso o su indebida notificación, genera una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso e impide el conocimiento del asunto sometido a consideración de esta Corte”.*

Ante la omisión de la activa de citar al trámite constitucional todos aquellos que pudieren intervenir en el ejercicio de los derechos cuya protección reclama, se hace necesario disponer su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados, y garantizarle su derecho a la defensa?

---

<sup>9</sup> En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales[107]:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante [108].

(ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.

(iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para



## **Indebida notificación/causal de nulidad**

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación en el trámite de acción de tutela.

En ese sentido, el art.16 del primero de ellos, dispone:

*“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.*

Por su parte, el art. 5º del Decreto 306 de 1992, consagra:

*“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.* (Subraya nuestra).

La H. Corte Constitucional ha señalado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”<sup>10</sup>, con la finalidad de que conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso que trata el art. 29 superior.

Esa Alta Corporación ha reiterado que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “*debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso*”<sup>11</sup>.

---

garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación.

(iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional. (En el sub examine aún no se aprecia tal vulneración).

<sup>10</sup> Ver entre otros, los autos 130 de 2004 y 521º de 2019

<sup>11</sup> ibídem



Dentro de las decisiones a notificar en el curso del trámite de tutela se encuentran entre otras, el auto admisorio de la acción y su sentencia, actos de suma importancia, garantes de los principios de publicidad y debido proceso, porque a partir de la primera se surte la debida integración del contradictorio, y con la segunda se da a conocer el contenido de las providencias judiciales a las partes interesadas en el trámite, a quienes ha de garantizarse el derecho a controvertir lo decidido a través de la impugnación, si a bien lo consideran, materializando los derechos de defensa y contradicción.

Por su parte, el numeral 8° del art.133 del CGP, aplicable por remisión del art.41 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (subrayado fuera del texto).*

De esta manera, cuando la autoridad judicial omite notificar el auto admisorio y/o la sentencia de la acción, el trámite dado a la solicitud se encuentra viciado de nulidad insaneable, precisamente derivada del hecho de no garantizar a la parte accionada su derecho de defensa.

En auto A397 del 2018<sup>12</sup> en que se reitera el auto A024 de 2012, la H. Corte Constitucional expuso:

*"(...) Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha*

---

<sup>12</sup> Ver además auto A123 del 2009

declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado" (subraya nuestra).

### **Caso Concreto**

La acción de tutela fue dirigida contra el ICBF; sin embargo, el juzgado de origen vinculó al Sindicato de trabajadores del ICBF- Sintrabienestar quien no rindió informe, sin que conste en el expediente que fue debidamente notificado del del auto admisorio y la sentencia. Esta entidad es diferente al ICBF, no pudiendo entenderse que con la notificación de la primera se satisfizo la de la segunda.

Adicionalmente, el ICBF solicitó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; así como de los 496 servidores públicos que han reportado tener algún tipo de estabilidad laboral, pues eventualmente podrían verse afectados con la decisión que se adopte en el caso sometido a estudio del juez.

La petición no fue resuelta por el A-quo.

El juez como primer garante de los derechos fundamentales de las partes, condición no satisfecha en esta oportunidad, tanto por la aparente ausencia de notificación del sindicato vinculado, como la no vinculación y notificación de la CNSC y de los servidores públicos que han reportado tener algún tipo de estabilidad laboral ante la accionada.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive y se ordenará no sólo la vinculación a que se ha aludido, si no la adecuada notificación de todos los intervinientes en el trámite, de las diferentes actuaciones del despacho. Del cumplimiento de esta orden se dejará constancia en el expediente.

ICBF aportará listado con nombre, identificación, correo electrónico, número telefónico y dirección para lograr la notificación de las personas naturaleza con quienes se integrará el trámite.

Al proferir sentencia, esta será congruente con lo peticionado por la accionante, abordando los dos fueros alegados tanto en la acción como en las peticiones.



Las pruebas practicadas o documentos presentados en tal carácter conservarán su validez.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 17 de noviembre de 2023, inclusive.

Las pruebas practicadas o documentos presentados en tal carácter conservarán su validez.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Laboral del Cto. de Cartago, rehacer la actuación en los términos en que se ha indicado en la parte motiva.

Dejará constancia en el expediente de la efectiva gestión de notificación de cada actuación.

Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

  
**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que el día anterior se recibió acción de tutela instaurada por la señora Luz María Grajales Quintero.

Cartago, noviembre 17 de 2023.

Jorge A. Ospina G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1344

Ref. Acción de tutela de Luz María Grajales Quintero VS ICBF.

Rad. No. 2023-00244-00.

CARTAGO, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por la señora Lina María Casas Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.395.424, para que de conformidad con el art. 86 de la C.N., en armonía con el Decreto 2591 de 1991, le sean protegidos los derechos fundamentales de trabajo, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, igualdad y debido proceso.

CONSIDERACIONES:

Dado que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones del art. 14 del Decreto 2591 de 1991, donde se determina el motivo de la acción de tutela y teniendo

en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 13 ibídem).

En consecuencia, esta acción será tramitada con prelación mediante un trámite preferente y sumario de conformidad con el art. 1º del decreto citado que reglamentó la acción de tutela y teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 13 ibídem).

De otra parte, por considerarse necesario dado que con la decisión que llegue a adoptarse podrían verse afectados los intereses de las siguientes personas o entidades, se dispondrá vincularlos de conformidad con el art. 61 del C.G.P., por lo cual deberá notificárseles este auto, corriéndoseles traslado para que se pronuncien sobre la tutela:

Director de Gestión Humana del I.C.B.F., Coordinador del Centro Zona Sur de la Regional Valle del Cauca del I.C.B.F., Coordinador del Grupo Registro y Control Dirección de Gestión Humana del I.C.B.F., Manuel Felipe Quintero Guerrero y Sindicato de Trabajadores del I.C.B.F.

Ahora bien, como quiera que el accionado es una autoridad pública, el despacho acatando lo dispuesto en el art. 612 del C.G.P., dispondrá notificar este auto también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que se pronuncie sobre la tutela si a bien lo tiene.

Ante los breves razonamientos, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora Luz María Grajales Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.378, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Notifíquesele este auto a su representante legal

para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela en el término de dos -2- días, so pena de presumirse por ciertos. Envíesele copia de este auto y del escrito de tutela.

2°. Vincular a este trámite a las siguientes personas o entidades: Director de Gestión Humana del I.C.B.F., Coordinador del Centro Zona Sur de la Regional Valle del Cauca del I.C.B.F., Coordinador del Grupo Registro y Control Dirección de Gestión Humana del I.C.B.F., Manuel Felipe Quintero Guerrero y Sindicato de Trabajadores del I.C.B.F. Notifíqueles este auto para que en el término de dos -2- días se pronuncien sobre los hechos de la tutela. Envíeseles copia de este auto y del escrito de tutela. Para la notificación al señor Manuel Felipe Quintero Guerrero, ordénese a la entidad accionada proceder a notificar este auto, quedando obligada a enviar copia de la constancia de notificación.

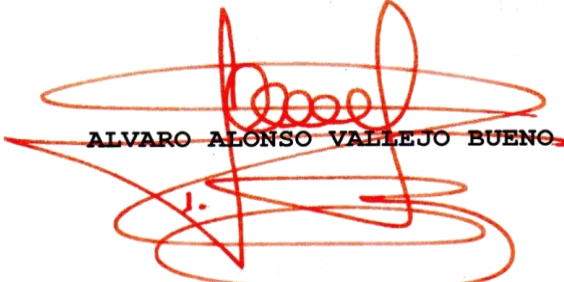
3°. DECRETENSE las siguientes pruebas:

Documental.- Téngase como pruebas los documentos aportados con la tutela y déseles el mérito probatorio que corresponda al momento de dictarse sentencia.

4°. Notifíquese a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el art. 16 del D. 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

Auto Nro. 2130  
Acción de tutela  
Accionante: Luz Marias Grajales Quintero  
Apoderado: Diego Alejandro López Cala  
Accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-  
Radicado: 2023-00488

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Pereira, Risaralda, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre el desistimiento presentado en esta acción de tutela, por el apoderado judicial de la accionante Luz María Grajales Quintero.

Para el efecto se tiene que, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 en el inciso 2º preceptúa “... *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente ...*”

Como consta en el escrito que antecede, el representante judicial de la parte accionante manifiesta que desiste de la presente acción de tutela, no con ocasión de que haya cesado la vulneración de los derechos invocados por la accionante, sino, para efectos de ser presentada en el domicilio de ésta; esto es, en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento planteado por el representante judicial de la accionante, señora Luz María Grajales Quintero.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de esta providencia a las partes por el medio más eficaz (Art. 16 Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LIBARDO PEÑA**

Juez



Proceso Gestión Humana

ACTA DE POSESIÓN 163

X  
41

En la ciudad de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de septiembre del año 2017, se presento al despacho del señor:

**DIRECTOR ( e ) DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El (la) servidor (a) Público (a) **LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30305378 con el objeto de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 01** de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Valle Del Cauca, ubicado en el **CENTRO ZONAL CARTAGO**, para el cual fue nombrado (a) con carácter provisional en un cargo de carrera administrativa mediante **Resolución No. 8017 del 05 de septiembre de 2017**.

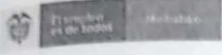
La fecha de efectividad de la presente posesión es el día dieciocho (18) del mes de septiembre de 2017.

**CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SERVIDOR (A) PUBLICO (A) LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.**

Observacion: Los nombramientos efectuados en el presente acto administrativo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

**RICHARD CASTAÑEDA PRADILLA**  
Director (e) ICBF Regional Valle

**LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO**  
Posesionado



**PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**  
**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O**  
**COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Código: IVC-PD-05-F-02  
 Versión: 4.8  
 Fecha: Agosto 08 de 2019  
 Página: 1 de 1

**CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Nombre Inspector de Trabajo	MARIO ALBERTO MORA BEJARANO	Municipio	CARTAGO
Número Registro	014	Fecha Registro:	23/11/2021
		Hora	4:30 P.M.

**I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA**

Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:	Subdirectiva
Seleccione alcance de la modificación:	Parcial
Fecha Acta Asamblea de nombramiento	11/11/2021

**II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO**

NÚMERO DE REGISTRO	PJ-1476	FECHA REGISTRO	18/09/1970	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Empresa	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		
SIGLA	SINTRABIENESTAR	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	CARTAGO

**III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
CLAUDIA LILIANA	TOVAR GUTIERREZ	CC= cédula de ciudadanía	31413643	3137380906	claudia.tovar@icbf.gov.co	Presidente
CRISTINA	MONTENEGRO LARA	CC= cédula de ciudadanía	30230075	3158816962	cristina.montenegro@icbf.gov.co	Vicepresidente
FRANCY YULIETH	GRANADA GONZALEZ	CC= cédula de ciudadanía	31424575	3166164343	Francy.granada@icbf.gov.co	Secretaria
LUZ MARIA	GRAJALES QUINTERO	CC= cédula de ciudadanía	30305378	3113728479	Luz.grajales@icbf.gov.co	Fiscal
ADRIANA MARIA	RAMIREZ VILLEGAS	CC= cédula de ciudadanía	31411962	3218120059	Adriana.ramirez@icbf.gov.co	Tesorera

SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
NATHALIE	SILVA ALVAREZ	CC= cédula de ciudadanía	1098602292	3157294384	Nathalie.silva@icbf.gov.co	SUPLENTE
EDIER	MACHADO	CC= cédula de ciudadanía	16214551	3004816348	Edier.Machado@icbf.gov.co	SUPLENTE
ANDREA PAOLA	ARIZA AMARIS	CC= cédula de ciudadanía	1102369056	4882525	andrea.ariza@icbf.gov.co	SUPLENTE
CINDY JHOANA	FLOREZ VALENCIA	CC= cédula de ciudadanía	1112763295	3162853420	Cindy.florez@icbf.gov.co	SUPLENTE
GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ RAMIREZ	CC= cédula de ciudadanía	16205468	3218329683	Gustavo.Gonzalez@icbf.gov.co	SUPLENTE

**IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)**

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

SUPLENTE	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	CLAUDIA LILIANA					
APELLIDOS	TOVAR GUTIERREZ					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	31413643	TELÉFONO	3137380906	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	Carrera 6a # 9-61				CARGO	PRESIDENTE
CORREO ELECTRÓNICO	claudia.tovar@icbf.gov.co				CARGO	PRESIDENTE

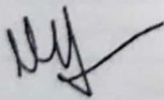
VI. ANEXOS

DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	3
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	2
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1

VII. OBSERVACIONES

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.



Mario Alberto Mora Bejarano  
Inspector de Trabajo ( ) de Cartago



(Nombre y firma)  
DEPOSITANTE

CLAUDIA LILIANA TOVAR GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.305.378**  
**GRAJALES QUINTERO**

APELLIDOS  
**LUZ MARIA**

NOMBRES

*Luz Maria Grajales*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1967**

**MANIZALES**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

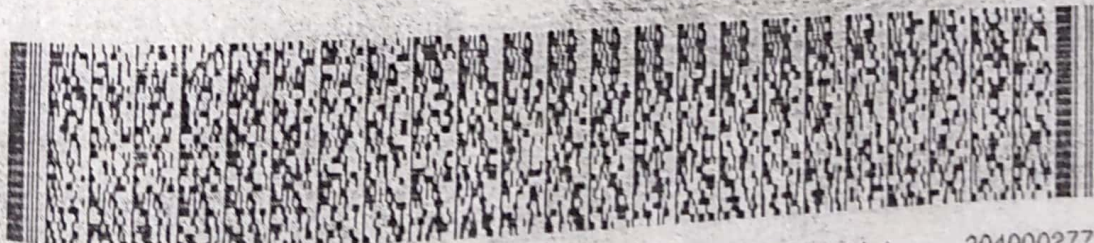
**1.60**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**09-DIC-1985 MANIZALES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3103400-00038921-F-0030305378-20080805

0001805863A 1

3040002771

Nit: 899999.239-2

CERTIFICACIÓN DE: LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO

76-40100

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN HUMANA DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

**CERTIFICA:**


Que, la exservidora pública **LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.305.378, prestó sus servicios el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el día 01 de octubre de 2023, nombrada con carácter de **PROVISIONALIDAD** desempeñando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 01**, asignada a la Regional Valle del Cauca, ubicada en el **CENTRO ZONAL CARTAGO**. Donde devengó una asignación básica salarial de \$2.457.013

Que mediante Resolución No. **4284 del 19 de mayo de 2023**, se da por terminado el nombramiento provisional de la exservidora pública en mención, por lo tanto, su vinculación fue desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el día 01 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que la fecha en que tomó posesión la persona nombrada en periodo de prueba se hizo efectiva el 02 de octubre de 2023.

El horario de trabajo en el ICBF Regional Valle del Cauca es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.

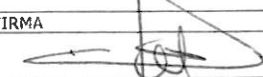
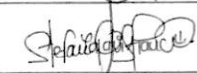
Se expide a solicitud del interesado (a).  
Se firma en Santiago de Cali, el día 09 de octubre de 2023.

Atentamente,



**CLAUDIA MILENA TRUJILLO ORTEGA**  
Coordinadora del Grupo de Gestión Humana  
Regional Valle del Cauca



	NOMBRE-CARGO	FIRMA
Revisó/Aprobó	Claudia Milena Trujillo Ortega-Coordinadora del Grupo de Gestión Humana.	
Proyectó	Stefania Galvis Franco-Auxiliar Administrativo Grupo de Gestión Humana.	



Diego Lopez Chala &lt;diegolopezchala@gmail.com&gt;

**Re: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00359-00**

2 messages

**Maria GRAJALES** <mariagraja11@gmail.com>

Tue, Oct 17, 2023 at 1:42 PM

To: DiegoLopezChala@gmail.com

Benedicida Tarde.

Doctor Diego

Reenvío correo que antecede, Es la respuesta emitida por el ICBF. A la acción de tutela por la no respuesta al Derecho de Petición.

Sigo atenta.

Luz Maria Grajales Quintero

El mar., 17 de oct. de 2023, 11:51 a. m., Comunicaciones y Notificaciones DGH <[ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co](mailto:ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co)> escribió:

Señora:

**LUZ MARÍA GRAJALES QUINTERO**[mariagraja11@gmail.com](mailto:mariagraja11@gmail.com)

Cordial saludo

Sobre la lista de empleos vacantes nos permitimos informarle que en atención a que el ICBF se encuentra en provisión de 3792 cargos correspondientes a la Convocatoria 2149 de 2020, en este momento no es posible precisar el número de vacantes disponibles en atención a que estamos dentro de los términos de diferentes situaciones administrativas tal como aceptación de nombramiento, posesión, prórroga para posesión, etc., lo que hace que la planta aún no se establezca para analizar cada caso concreto.

Es preciso resaltar que en relación con el empleo de profesional universitario, código 2044, grado 01 la Entidad no cuenta con margen de maniobra para efectuar nombramientos provisionales en garantía de estabilidad laboral reforzada, para lo cual me permito adjuntar la certificación que en este sentido ha expedido la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de despliegue de acciones queremos compartirle información de las gestiones administrativas que está adelantando el ICBF ante otras Entidades de naturaleza pública, en aras de buscar una posibilidad real que permita eventualmente garantizar una estabilidad laboral reforzada que atienda los postulados de orden jurisprudencial y legal desarrollados por la Corte Constitucional e impartidos por el legislador; pues si bien nos encontramos ante una imposibilidad jurídica de reubicar en la planta de personal del ICBF a nuestros colaboradores con vínculo provisional que padecen alguna condición de especial protección constitucional, lo cierto es que nos asiste una férrea voluntad política de encontrar en otras Entidades la puerta que aliviane esta situación.

**1. Estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad**

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos**, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”* (Sentencia T-096 de 2018).

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 en el párrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, establece la condición que permite a la Entidad dar aplicación a las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así:

Condición establecida en la norma: **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer”**

***“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:***

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

***PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá **adelantar acciones afirmativas** para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.***

## 2. Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

***“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la***

*conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, las listas de elegibles resultados de la convocatoria 2149 de 2021, son en efecto una causal objetiva de la terminación de la vinculación y por ende del retiro de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional. Ahora, la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar **LA EXISTENCIA DEL MARGEN DE MANIOBRA** de la entidad pública:

*“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada **prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**[135]”. (sentencia T-084 de 2018)*

**En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:**

–  
1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

–  
2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**

–  
3. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

–  
**A continuación, se desarrollan los elementos de conformidad con el estado actual del proceso de provisión:**

–  
1. **Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.**

–  
Para el caso en estudio, se encuentra configurado el supuesto de hecho descrito en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, esto es, la existencia de **MÁS ELEGIBLES QUE VACANTES A PROVEER**, pues **mientras el total de empleos a proveer de la planta de personal mediante la Convocatoria asciende a 3.792, contamos con un total de elegibles, que sumando las 256 OPEC o listas existentes, es 11.682**

## **OBLIGATORIEDAD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA VACANTES NUEVAS**

Sobre el uso de las listas de elegibles se resalta que, durante su vigencia, esto es, **2 años**, es decir **HASTA EL AÑO 2025, ESTAS DEBEN SER USADAS PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES** conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y los lineamientos impartidos a

**Acorde con lo anterior, queda plenamente demostrado que jurídicamente es imposible dar aplicación a lo dispuesto en** parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, toda vez que al no cumplirse con la condición **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer” no hay lugar a tener en cuenta el orden de protección previsto en la norma por carencia de margen de maniobra.**

- 
2. **Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.**
- 

En su petición manifiesta que la Entidad reconoció previamente su condición de especial protección constitucional, por lo que atendiendo al principio de buena fe que se traduce en “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”, no se pone en duda la situación manifestada.

-

1. **Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.**

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad en tanto conto con vacantes temporales y/o definitivas, se efectuaron reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra que permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que presentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional.

## **ACCIONES AFIRMATIVAS DESPLEGADAS POR LA ENTIDAD:**

Ante la obligación de nombrar en periodo de prueba a quienes por mérito obtuvieron el derecho a ocupar un empleo público, la entidad adelantó las siguientes acciones afirmativas.

- **PRIMERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Análisis e identificación de la situación de las listas de elegibles, en la cual se determinó que la Entidad se encontraba ante el panorama de tener más vacantes que elegibles.
- **SEGUNDA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Expedición del memorando 20231210000014713 del 10 de febrero de 2023 el cual se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021.
- **TERCERA ACCIÓN AFIRMATIVA:** A partir de las diferentes situaciones identificadas por la Entidad, se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes presentadas por los servidores y el análisis que adelantó la entidad en cada caso concreto, lo cual permite tener claridad a esta entidad respecto de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas estabilidad laboral reforzada.

A la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

1. **CUARTA ACCIÓN AFIRMATIVA:** Atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia y dada la imposibilidad del ICBF de dar continuidad a los nombramientos de los servidores públicos provisionales con condiciones de especial protección constitucional, la Entidad en aras de desplegar acciones afirmativas tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración

de estas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad y que padecen alguna condición de debilidad manifiesta.\_

**Se precia que a nivel nacional varias de estas Entidades se encuentran adelantando procesos de convocatoria pública para proveer sus respectivos empleos por el sistema de mérito, en las cuales pueden ser partícipes los servidores desvinculados en aras de acceder a uno de estos.\_**

A continuación, se relacionan los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos:

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD PÚBLICA	No de radicado
CIELO RUSINQUE URREGO	PROSPERIDAD SOCIAL	No. 202312100000148841
PATRICIA TOBÓN YAGARÍ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	No. 202312100000148851
RUBEN DARÍO ACEVEDO	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA	No. 202312100000148891
ANA MARÍA ALMARIO DRESZER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	No. 202312100000148921
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	No. 202312100000148931
CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	No. 202312100000148941
RICARDO BONILLA GONZÁLEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	No. 202312100000148961
LUIS FERNANDO VELASCO	MINISTERIO DEL INTERIOR	No. 202312100000148981
WILLIAM CAMARGO TRIANA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	No. 202312100000149011
NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	No. 202312100000149021
MAURICIO LIZCANO ARANGO	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	No. 202312100000149031
IRENE VÉLEZ LÓPEZ	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	No. 202312100000149041
GERMÁN UMAÑA MENDOZA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	No. 202312100000149051

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD PÚBLICA	No de radicado
AURORA VERGARA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	No. 202312100000149061
ÁLVARO LEYVA DURÁN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	No. 202312100000149071
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	No. 202312100000149131
JHENIFER MOJICA FLÓREZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	No. 202312100000149141
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	No. 202312100000149151
GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS	MINISTERIO DE TRABAJO	No. 202312100000149171
MARÍA SUSANA MUHAMAD	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. 202312100000149201
CATALINA VELASCO CAMPUZANO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	No. 202312100000149241
JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ	MINISTERIO DE CULTURA	No. 202312100000149271
YESENIA OLAYA REQUENE	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	No. 202312100000149291
JESÚS GALDINO CELDEÑO	GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS	No. 202312100000190251
ANIBAL GAVIRIA CORREA	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	No. 202312100000190271
WILINTON RODRÍGUEZ BENAVIDEZ	GOBERNACIÓN DE ARAUCA	No. 202312100000190281
ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	No. 202312100000190291
VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF	GOBERNACIÓN DE BOLIVAR	No. 202312100000190301
CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ	GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	No. 202312100000190311
LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA	GOBERNACIÓN DE CALDAS	No. 202312100000190321
ARNULFO GASCA TRUJILLO	GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ	No. 202312100000190331
SALOMÓN ANDRÉS SANABRIA	GOBERNACIÓN DE CASANARE	No. 202312100000190341

DIRECTOR/MINISTRO	ENTIDAD PÚBLICA	No de radicado
ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ	GOBERNACIÓN DEL CAUCA	No. 202312100000190361
LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO	GOBERNACIÓN DEL CESAR	No. 202312100000190421
FARLIN PEREA RENTERÍA	GOBERNACIÓN DE CHOCÓ	No. 202312100000190431
ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA	GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA	No. 202312100000190441



Dirección de Gestión Humana  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

image002.png  
43K

**Diego Lopez Chala** <diegolopezchala@gmail.com>  
To: Maria GRAJALES <mariagraja11@gmail.com>

Wed, Oct 18, 2023 at 8:52 AM

Recibido, muchas gracias.  
Atentamente,

**Diego Alejandro López Chala**  
Abogado  
Carrera 8 No. 23-09 Edificio Cámara de Comercio de Pereira  
Oficina 1004

[Quoted text hidden]

Cartago, 16 de Junio de 2023

Doctor:  
Daniel Antonio Estrada Montes  
Gestión Humana  
ICBF

**Asunto:** Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, solicitud de información listado cargos en provisionalidad.

Respetado Doctor:

Yo, **LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO**, Trabajadora Social de profesión con especialización en Gestión de Procesos Psicosociales, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

### PETICIÓN

De manera respetuosa solicito se remita listado de las plazas que se encuentran vacantes o ocupadas en provisionalidad a nivel nacional, relacionadas a la profesión de Trabajo Social, lo anterior, con el fin de solicitar la calidad de sindicalista amparada con fuero sindical, con el ánimo se adelanten las acciones afirmativas para que sea reubicada en otros empleos que se encuentren vacantes.

### NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: luz.grajales@icbf.gov.co

Dirección de correspondencia: carrera 19 # 13-03 Barrio Torre la Vega

Teléfono: 3113728479: 3113728479

Cordialmente,



**LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO**  
C.C No: 30305378

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

## RV: Potección Laboral Reforzada

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 11:42

Para: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>; Diana Carolina Gomez Gonzalez <Diana.Gomez@icbf.gov.co>

Asunto: Potección Laboral Reforzada

Bendecido Dia.

Doctor John Fernando Guzman Uparela  
Doctora Diana Carolina Gomez Gonzalez

Cordial Saludo.

Como servidora pública del ICBF CZ Cartago con vinculación a la Regional Valle- a partir del 18 de Septiembre de 2017/ Ubicada En el CZ- Cartago, en el cargo Profesional Universitario Codigo 2044 Grado I ( Trabajadora Social- Lider Relacion Ciudadano). En calidad de provisionalidad mediante Resolución No. 8017 del 05 de Septiembre de 2017.  
Coloco en conocimiento la siguiente situación:

Salió al concurso de Modalidad abierto y de ascenso 2021, por tanto decidí participar, en la OPEC 166307 sin embargo el puntaje no me alcanzó para ubicarme en la lista de elegibles.

Por tanto quiero acudir a la figura de **Protección Laboral Reforzada**, tengo 54 años de edad, en Noviembre de 2022 estaria cumpliendo los 55 años- Tengo más de 20 años al servicio del estado.

Aporto los Siguietes Datos para los fines pertinentes:

Nombre Completo: LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO

Cedula: 30305378

Profesión: Trabajadora Social / Especialista en Gestión de Procesos Psicosociales

Opec. 166307

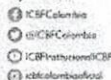
Puntaje: 58.33

Cordialmente

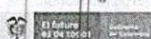


Luz María Grajales Q  
Profesional Universitario: Grupo Servicios y Atención  
Oficina Relación con el Ciudadano  
ICBF Centro Zonal Cartago  
Carrera 6 N° 9-01 • Tel: 2119989 Ext: 273021

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Cuando el medio ambiente le es provechoso a nuestra vida

Clasificación de la información: CLASIFICADA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Responder

Responder a todos

Reenviar

24.  
June 422 -

(Sin asunto)



Luz Maria Grajales Quintero

Para: Daniel Antonio Estrada Montes

CC: Diana Carolina Gomez Gonzalez; Diana Suarez Posso



Jun 25/05/2023 12:08

Bendecido Dia.

Doctor : DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

DIRECTOR GESTIÓN HUMANA

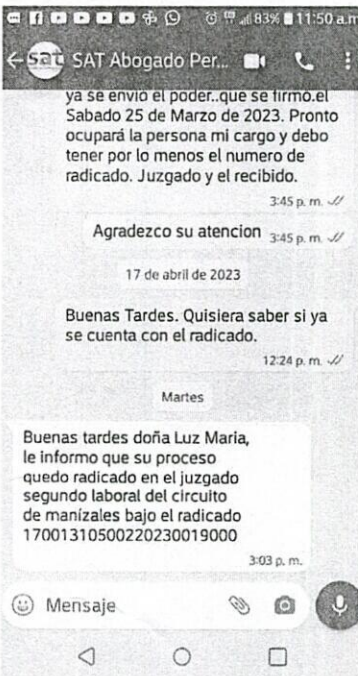
Afectuoso Saludo

Para su conocimiento me permito informar que actualmente curso con un proceso ordinario laboral donde se peticiona mi traslado del fondo de pensiones PORVENIR al fondo COLPENSIONES. Todo este trámite se viene haciendo a raíz del resultado de la convocatoria 2149 de 2021 para poder interponer la figura de (Estabilidad Laboral Reforzada).

El proceso se encuentra en el juzgado segundo laboral del circuito de Manizales bajo el radicado 17001310500220230019000.

Remito pantallazo del Chat, en donde le informo a mi abogado que en el ICBF se viene adelantando la ocupación de los cargos ofertados convocatoria 2149 - al mismo tiempo se evidencia que se encuentra en Gestión mi tramite de Traslado de Fondo Privado de Pensiones a Colpensiones.

Vale la pena resaltar que tengo 55 años 6 meses - por lo tanto, estoy próxima a mi edad de pensionarme- y manifiesto mi gratitud con el ICBF y mi mayor deseo es poder culminar mi etapa laboral en esta entidad que me ha brindado tanta satisfacción a nivel personal y profesional.



Cordialmente



LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO  
Profesional Universitario  
Relación con el Ciudadano  
ICBF Regional Valle Centro Zonal Cartago  
Carrera 6 # 9-61 Barrio San Nicolas  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

**RESOLUCIÓN No. 0 4284**

**19 MAY 2023**

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

**LA SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No.5806 del 4/20/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-1, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166307 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el 5/3/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en período de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166307, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166307, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con oficio con radicado 2023RS066093 del día 16 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023.

C 4284

RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en periodo de prueba al elegible MANUEL FELIPE QUINTERO GUERRERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018488769.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*“(…)”  
Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”*

Página | 2

RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar

RESOLUCIÓN No.

04734

19 MAY 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"ARTÍCULO 75. Imprudencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

**"ARTÍCULO 24.** No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del

RESOLUCIÓN No. 0 4281 19 MAY 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

*"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".*

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166307, ubicado en el municipio de CARTAGO a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
MANUEL FELIPE QUINTERO GUERRERO	1018488769	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-1 28450	VALLE C.Z. CARTAGO

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 0 5284

19 MAY 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
30305378	GRAJALES QUINTERO LUZ MARIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-1 28450	VALLE C.Z. CARTAGO

RESOLUCIÓN No.

0 4284

19 MAY 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

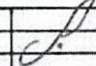
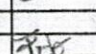
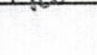

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los

19 MAY 2023

  
**MARÍA LUCY SOTO CARO**  
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	

Al contestar cite este número  
\*202212100000170371\*  
Radicado No: 202212100000170371

Bogotá, D.C., 2022-07-29

Señora  
**LUZ MARÍA GRAJALES**  
[Luz.Grajales@icbf.gov.co](mailto:Luz.Grajales@icbf.gov.co)

**Asunto:** Respuesta Petición de estabilidad laboral reforzada presentada por correo electrónico del 8 de julio de 2022.

Cordial Saludo,

En atención a la petición de la referencia, la cual tiene por objeto informar su supuesta condición de pre pensionada, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

#### **CALIDAD DE PRE PENSIONADO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:**

Según la información aportada por usted, cuenta con un total de **1.171,8 semanas de cotización** a Porvenir S.A. más **4,2 semanas cotizadas** al sector público, para un total de **1.176 semanas de cotización** y actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Aunado a ello, cuenta con **54 años de edad**.

Así, establece la Corte Constitucional, en sentencia SU-003/18, M.P. Carlos Bernal Pulido, lo siguiente:

#### **"PREPENSIONADO-Alcance del concepto**

*Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

Por su parte, prevé el Decreto 1415 de 2021:

**"ARTÍCULO 3.** Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados.** En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el

*artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."*

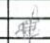
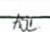
De esta manera, toda vez que se logró evidenciar que usted cuenta con **1.176 semanas cotizadas** y **54 años de edad**, acreditando así la condición de pre pensionado, pues le faltan menos de 3 años para alcanzar la edad requerida para acceder a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al ser conocedor que usted acredita una condición especial de pre pensión, **si fuere el caso ante una eventual amenaza de desvinculación del cargo que ocupa en provisionalidad actualmente, realizará todas las acciones afirmativas a que haya lugar y conforme al margen de maniobra que las circunstancias permitan.**

De forma adicional se le recuerda que una vez cumpla los 57 años de edad requeridos para acceder a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual, desaparecerá su condición de especial protección constitucional en la medida que pierde el estatus de pre pensionada (persona que le faltan 3 años o menos para cumplir requisitos para pensión) para adquirir la condición de pensionable (persona que ha cumplido la totalidad de los requisitos para pensión).

Así las cosas, de la manera más respetuosa, nos permitimos invitarla a que una vez cumpla la totalidad de los requisitos, adelante los trámites de reconocimiento de la pensión ante Porvenir o su Fondo de Pensiones, para evitar que una posible falta de gestión de su parte genere como consecuencia una afectación a su mínimo vital, en el momento en que se configure una causal objetiva que implique una eventual terminación de su nombramiento provisional.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Ivón Torres Caballero	Aboqada Contratista - DGH	
Proyectó	Andrea Sanabria Cancelado	Aboqada Contratista - DGH	

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. "ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley."



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:  
20231210000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

**PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

**Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.**

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: [Dirección.Humana@icbf.gov.co](mailto:Dirección.Humana@icbf.gov.co) en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

ICBF Colombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBF Colombia

@icbfcolombiaooficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

### 1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia "que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
  - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
  - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
  - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas



afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

*"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

*"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

*"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.*

*(...)*

*En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.*

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

## 2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "*Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad*" contenidos en la norma antes señalada, así:

### a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

*"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."*

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

*"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:*

- a) *Cáncer de cérvix*
- b) *Cáncer de Mama*
- c) *Cáncer de estomago*
- d) *Cáncer de colon y recto*
- e) *Cáncer de próstata*
- f) *Leucemia linfóide aguda*
- g) *Leucemia mieloide aguda*
- h) *Linfoma hodgkin*
- i) *Linfoma no hodgkin*
- j) *Epilepsia*
- k) *Artritis reumatoidea*
- l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

### b. Personas en situación de discapacidad:



Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

*"Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.*

*Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.*

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

*"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Subrayado fuera del texto).*

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y



*fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."*

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

### **3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:**

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005<sup>1</sup>, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

*"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*

*(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*

*(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

*(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;*

*(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005<sup>2</sup>, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

*"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o*

*compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."*

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las **mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar**. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).*

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

*"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.*

*En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se*



*demonstró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.*

*No existen pruebas de que confluiera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.*

*Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."*

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

**"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

#### **4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:**

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"*

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".*

*Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).*

*Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:*

<i>contexto de la persona<sup>1</sup></i>	<i>Condición de prepensionado</i>
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Si</i>
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	<i>No</i>
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Si</i>
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

*Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.*



*Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."*

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

#### **5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:**

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

*"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

## 6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

*"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:*

*Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.*

*En este orden las hipótesis resultantes son:*

*(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:*

- i. *Si el cargo sale a concurso, el ultimo cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse*



*"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

*PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

**"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.*

*el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;*

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

*(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos<sup>8</sup>, que justifica que "los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"<sup>9</sup>. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho".*

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

*"2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.*

*39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:*

*(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)*

*(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."*

## **7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:**

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

**PARÁGRAFO.** *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

#### 8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

*"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.*

*Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".*

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

***"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.** Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."*

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

***ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.*

***ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia:** para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.*

(...)

***ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad.** Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los*



requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

(...)

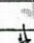

**PARÁGRAFO 4.** Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,

  
**DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO**  
Coordinadora Grupo Registro y Control  
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	

## RV: Generación de Tutela en línea No 1767233

Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 14:31

Para:Manuela Cardona Vega <mcardonav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

ActaRepartoSec10796TutLinea1767233.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial*

*Juzgado Laboral del Circuito*

*Cartago, Valle del Cauca*

*Calle 11 Nro. 5-67 Piso 3 Palacio de Justicia*

*Teléfono: (2) 2140448 e-mail: [j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Cartago

<repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de noviembre de 2023 16:35

**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** diegolopezchala@gmail.com <diegolopezchala@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1767233

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines que estime pertinentes remito TUTELA – PRIMERA INSTANCIA que por reparto aleatorio correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago con la secuencia No. 10796 se anexa acta de reparto en formato PDF.

*Gloria Yaneth Gómez Cruz*

*Asistente administrativa*

*Oficina de Servicios Cartago*

*Dirección Seccional de Administración Judicial*

*Telefono: 602 2140144*

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de noviembre de 2023 16:07

**Para:** Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Cartago

<repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegolopezchala@gmail.com <diegolopezchala@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1767233

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1767233

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CARTAGO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CARTAGO

Accionante: LUZ MARIA GRAJALES QUINTERO Identificado con documento: 30305378

Correo Electrónico Accionante : diegolopezchala@gmail.com

Teléfono del accionante : 3175755723

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Nit: 8999992392,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO - REPARTO**

Cartago – Valle del Cauca

**Referencia :**        **Acción de Tutela**  
**Accionante:**        **Luz María Grajales Quintero**  
**Accionado :**         **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**

Obrando en nombre propio, en uso del derecho constitucional de acceso a la Administración de Justicia, artículo 228 constitucional, en armonía con el artículo 86 ídem instauro **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad de derecho público, identificado con NIT: 899.999.239-2, representada legalmente por ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, o por quien como tal, haga sus veces, por la afrenta de los derechos fundamentales al trabajo, al derecho a la igualdad, al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso, con el fin de que se salva guarden estos derechos conculcados por la accionada con la decisión que me fue notificada el día 01 de octubre de 2023, Resolución No. 4284 del 19 de mayo de 2023, con la cual se me removió del servicio, sin tener en cuenta las condiciones especiales con las que cuento, situación que se sustenta en los siguientes:

**1. HECHOS**

- 1- Nací el 21 de noviembre de 1967, a la data cuenta con 55 años de edad.
- 2- Fui vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 18 de septiembre de 2017, para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 2044 Grado 01, asignada a la Regional Valle del Cauca, ubicada en el Centro zonal Cartago.
- 3- El cargo de Profesional Universitario fue ocupado por en provisionalidad.
- 4- Permanecí en dicho cargo desde su nombramiento a través de Resolución 8018 del 5 de septiembre de 2017, plaza de la cual tomé posesión el 18 del mismo mes y año.
- 5- En uso de mis derechos, me afilié al Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y fui elegida como miembro principal de la subdirectiva del Valle del Cauca, registrándome como Fiscal de dicha asociación, el 23 de noviembre de 2021, debidamente depositado ante el Ministerio de Trabajo.
- 6- El 8 de julio de 2022, envié correo electrónico a John Fernando Guzmán Uparela, en su cargo de Director de Gestión Humana del ICBF, así como a Diana Carolina Gómez González, Coordinadora del Centro Zona Sur de la Regional del Valle del Cauca del ICBF, a través del que notifiqué mi condición particular a efectos de que se me garantizara la estabilidad laboral reforzada por encontrarme en la condición de prepensionada, esto

es, faltarme menos de tres (3) años para obtener el derecho a pensión pues, a la data del 2022, contaba con 54 años de edad.

- 7- El 29 de julio de 2022, John Fernando Guzmán Uparela, en su calidad de Director de Gestión Humana del ICBF respondió a la comunicación narrada en el hecho anterior, señalando que, reconocía que yo contaba con 54 años de edad y que tenía 1.176 semanas cotizadas al sistema, con lo cual, me faltaban menos de tres años para alcanzar los requisitos para pensionarse con garantía mínima y que **“...si fuere el caso ante una eventual amenaza de desvinculación del cargo que ocupa en provisionalidad actualmente, realizará todas las acciones afirmativas a que haya lugar y conforme al margen de maniobra que las circunstancias permitan.”**
- 8- Según lo anterior, la accionada reconoció desde el año 2022 que contaba con la calidad de prepensionada, circunstancia que me otorga estabilidad laboral reforzada.
- 9- El 3 de marzo de 2023, la coordinadora del Grupo Registro y Control, Dirección de Gestión Humana del ICBF, mediante radicado 20231210000052651, emite una respuesta estándar para todos y cada uno de los servidores que notificaron al ICBF de su condición especial que les otorgaba estabilidad laboral reforzada, explicando cada una de las modalidades de estabilidad previstas en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, dentro de las cuales se encuentran, ser pre pensionado y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.
- 10- El 25 de mayo de 2023, notifiqué al entonces Director de Gestión Humana del ICBF, Daniel Antonio Estrada Montes, que me encontraba adelantando demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PORVENIR y COLPENSIONES, a efectos de que se declarase la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen entre éstas entidades, circunstancia que afecta mi derecho pensional. Para dicha fecha ya contaba con 55 años y seis meses de edad.
- 11- El 16 de junio de 2023, envié petición de información al Director de Gestión Humana, Daniel Antonio Estrada Montes, en ejercicio del mismo derecho, a través del cual pretendía se me entregase el listado de las plazas que se encontraban vacantes u ocupadas en provisionalidad a nivel nacional a efectos de que se adelantaran “las acciones afirmativas” a las que hacía referencia la respuesta relacionada en el hecho séptimo, en garantía a mi estabilidad laboral reforzada, para que fuera reubicada teniendo en la cuenta mi condición de miembro de la Subdirectiva del Sindicato y encontrarme en estatus de pre pensionada.
- 12- Tal solicitud no fue atendida oportuna y en debida forma por la demandada.
- 13- En el mes de julio de 2023 se me envió a mi correo electrónico institucional, copia de la Resolución No. 4284 del 19 de mayo de 2023 a través de la cual, se terminaba mi nombramiento provisional, y se nombraba a Manuel Felipe Quintero Guerrero, quien debía tomar posesión del cargo el 2 de agosto de 2023.

- 14- Quintero Guerrero solicitó prórroga de su posesión, misma que me fue remitida en el mismo correo que indico en el hecho anterior, señalando que, la extensión de plazo para la toma del cargo se amplió hasta el 1 de octubre de 2023.
- 15- A partir de ese momento, inicié una angustiosa revisión constante del correo electrónico a efectos de verificar la definición de la terminación de mi nombramiento por la posesión del funcionario del concurso, Quintero Guerrero.
- 16- El 18 de septiembre de 2023 se me envió a vacaciones, debiendo reincorporarme al servicio el 9 de octubre de 2023.
- 17- Encontrándome en mis vacaciones, se me informó verbalmente que, ya no podía volver a mi puesto, debido a que Manuel Felipe, había tomado posesión del mismo desde el 2 de octubre e iniciaba a prestar servicios el 3 de octubre, hogaño.
- 18- El 6 de octubre de 2023 solicité por correo electrónico certificación del tiempo de servicios, misma que se me remitió el 9 del mismo mes y año, en la que se indica que, culminé mis servicios el 1 de octubre de 2023, sin tener de presente que, mis vacaciones se extendieron hasta el 9 de octubre de 2023.
- 19- El 11 de octubre de 2023, ante la falta de respuesta a la petición informada en el hecho 11, se radicó acción de tutela en procura de la protección al derecho de petición.
- 20- En el trámite de dicha tutela, el 17 de octubre de 2023, la entidad accionada respondió a la solicitud indicando escuetamente: *“Sobre la lista de empleos vacantes nos permitimos informarle que en atención a que el ICBF se encuentra en provisión de **3792** cargos correspondientes a la Convocatoria 2149 de 2020, en este momento no es posible precisar el número de vacantes disponibles...”* (Resalto fuera de texto)
- 21- El 19 de octubre de 2023 el Juez Tercero Administrativo de Pereira, resolvió declarar improcedente la acción de tutela ante la carencia de objeto por la respuesta otorgada por la accionada antes de la emisión del fallo.
- 22- El 20 de octubre de 2023, el ICBF envía una aparente complementación a la respuesta brindada el pasado 17 del mismo mes y año, en el que da cuenta a la accionante que ha enviado unos oficios a distintas entidades territoriales, en procura de “reubicar” a los empleados que gozaban de estabilidad laboral reforzada, empero, no hace alusión alguna a los 3792 cargos que tiene en provisión ni se me indica qué gestiones adelantó específicamente en torno a mi caso particular.
- 23- No se me otorgó oportunidad para contradecir u oponerme a la decisión de removerme del cargo, tampoco se me permitió conocer información oportuna respecto a los cargos que podía ocupar en provisionalidad mientras se proveían todos los demás cargos pues, la accionada me ocultó dichos datos, siendo escasamente conocidos por acción constitucional de tutela.

- 24- La accionada no tuvo en la cuenta el fuero sindical reglado por el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, literal c, que cobija a la demandante desde el 23 de noviembre de 2021, protección legal para la cual, debió la demandada solicitar ante el juez competente el respectivo levantamiento de dicho fuero previo a la determinación de remoción del cargo.
- 25- El ICBF reconoció que tenía un segundo fuero de estabilidad laboral reforzada al encontrarse pre – pensionada y que, si bien, la ocupación del cargo ejercido en provisionalidad debía ser provisto con causa u ocasión al concurso de méritos, lo cierto es que, debió reubicarme en otro cargo de los 3792 que tiene disponible, y proveer el que yo ocupa **de último** en pos de la garantía de esta permanencia relativa a la que tengo derecho por mi estatus de prepensionada.
- 26- La estabilidad laboral reforzada por encontrarme pre pensionada, genera la obligación de trato preferencial, obligación que se concreta en tomar medidas para que, si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarme mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.
- 27- El ICBF estaba obligado constitucional y legalmente, artículos 13 constitucional y 8° de la Ley 2040 de 2020, antes del retiro definitivo del servicio del servicio, a realizar un juicio jurídico-factico a través de una acción afirmativa, para reubicarme en otro empleo provisional de la entidad, con el fin de garantizar mis derechos fundamentales y acceso a la pensión de vejez.

Con base en los hechos anteriormente expuestos,

### **3. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** En virtud de la vulneración de los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y al trabajo**, en armonía con el principio de legalidad y el derecho de contradicción y defensa, invoco su amparo para que mediante proveído judicial se garanticen y restablezcan los mismos, ordenando en consecuencia a el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lleve a cabo una acción afirmativa que lleve consigo reubicarme en un cargo provisional de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 01, u a otro similar de igual o mejor categoría de alguno de los 3792 cargos que tiene disponibles para proveer, en el término de 48 horas, sin solución de continuidad, con sus respectivas consecuencias salariales, prestacionales y de aportes al sistema.

**SEGUNDO:** Consecuentemente se orden el reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro igual o de mejor categoría, protegiéndose la estabilidad laboral reforzada de la que gozo, igualdad y el debido proceso ante la falta de levantamiento del fuero sindical, artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, amén de mi condición de pre pensionada y el cumplimiento irrestricto que debe dar la accionada a lo previsto en los artículos 2.2.12.1.2.1 y siguientes del

Decreto 1083 de 2015, junto con el pago de la totalidad de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como los aportes al sistema.

#### 4. RAZONES JURÍDICAS

Si bien es cierto, la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, implica que su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o lo cierto es que, igualmente el legislador previó que, al demostrarse el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de la vía jurídica regular, la acción de tutela se erige como la preferente para la protección de los derechos del accionante para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, que retiran del servicio a un servidor, se torna necesaria la comprobación de la génesis del perjuicio irremediable que se alega, mismo que se solventa con la afrenta notoria al debido proceso derivado de la remoción de la parte actora del cargo, sin que fuere levantado el fuero sindical conforme lo prevé el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado al hecho reconocido por la misma accionada que, contaba con estabilidad laboral reforzada de pre pensionada.

Recordemos que, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015 consagra una protección especial a favor de los servidores públicos, quienes **no podrán ser retirados del servicio**, siendo éstos las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, así como **los prepensionados a los que les falte tres años o menos** para cumplir con los requisitos para acceder a su pensión de vejez, entre otros.

Como garantía adicional de la protección de esta estabilidad laboral, el legislador ha emitido normas adicionales como el Decreto 1415 de 2021, mismo que regula la acreditación de las causales de protección, sintetizadas en documentos que deben reposar en la hoja de vida del servidor, tales como, certificados de afiliación a E.P.S. de los beneficiarios, constancias de Cajas de Compensación Familiar, copias de cédulas o registros que permitan verificar la edad, el estado civil del servidor, entre otros.

Todas estas prerrogativas normativas, encuentran arraigo en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que, previendo las variaciones arbitrarias de las plantas de personal del estado, ha decidido en iterada y pacífica jurisprudencia, una serie de garantías en favor de los servidores con protección especial, lo que les otorga estabilidad laboral, no pudiendo ser retirados del servicio, a menos que se provea de manera definitiva el cargo mediante concurso de méritos o por otras causales legales, aunado al innegable derecho que tiene el servidor de conocer los motivos por los cuales es desvinculado del servicio, lo que se traduce en la debida motivación del acto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 917 de 2010, señaló:

(...)

*En este sentido la Corte considera, de un lado, que quien ejerce un cargo en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanan, pues es claro que no se ha sometido a las reglas que impone la ley para gozar de tales beneficios (realizar con éxito el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, etc.). De otro lado, estima que tampoco pueden asimilarse a empleos de libre nombramiento y remoción, pues su origen legal no es la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sino la necesidad inmediata de suplir una vacante y evitar la paralización de la función pública mientras se surten los procedimientos ordinarios para proveerla con absoluto rigor. Esta postura ha sido abordada en algunas de las sentencias recientes. Por ejemplo, en la sentencia T-007 de 2008 dijo al respecto:*

*“La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso (T-1011/03). Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección” (T-1316/05), que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P) ”.*

*De igual forma, en la Sentencia T-251 de 2009 esta Corporación sostuvo:*

*“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”.*

*En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.*

*(...)*

El mismo órgano de cierre en sentencia reciente, T-063 de 2022, señaló con relación a los sujetos de especial protección que ocupan cargos en provisionalidad al servicio estatal:

(...)

*Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.” Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:*

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.” En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

*A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o*

*equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

De lo anterior, se puede inferir sin mayor hesitación que, los sujetos de especial protección, como es mi caso, que cuento con dos circunstancias que me hacen merecedora de la estabilidad laboral reforzada, esto es, encontrarme prepensionada y con fuero sindical, cuento con una garantía a permanecer en el cargo que ocupo en provisionalidad, pudiendo ser removida una vez efectúe el concurso de méritos y sea otro, el ganador del mismo, caso en el cual, inclusive, debe la administración procurar su permanencia en el cargo, proveyendo de último estos cargos o realizar las movilizaciones de personal necesarias para garantizar las condiciones mínimas de estos servidores con resguardo superior.

Existe plena certeza de la calidad de prepensionada con la que cuento, así lo ha reconocido incluso el organismo tutelado por ello, es procedente proteger mi expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de mi empleo y único sustento. Por tanto, la estabilidad laboral reforzada a mi favor ampara la estabilidad en otro empleo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez.

En ese entendido, carece de todo sentido que el ICBF arguya no contar con cargos que pueda ocupar la accionante si refiere que tiene cerca de 4000 cargos pendientes de proveerse y que, la información entregada no da cuenta de cuáles de éstos están en vacancia que puedan ser ocupados por mí hasta tanto quien haya ganado el concurso tome posesión de dicha plaza de trabajo.

Así las cosas, me asiste razón de deprecar la protección de esta condición frente al juez, quien en uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento de las funciones del estado, deberá corregir las actuaciones arbitrarias del ejecutivo al momento de decidir sobre los servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad.

Significa lo referido que el ICBF, previo al retiro definitivo de mi servicio en provisionalidad, hoy tutelante, tenía que haber tomado una medida positiva a través de un juicio valorativo afirmativo, buscando dentro de su planta de empleos la plaza en que puede reubicarme con el fin de proteger mi derecho a la igualdad, de trato diferenciado artículo 13 constitucional; por hallarme en situación distinta negativa frente a otros servidores de la entidad, que ocupan el mismo empleo o análogo y que no gozan de la protección constitucional reforzada que sí disfruto como gestora del amparo constitucional.

Por tanto, la acción constitucional reclama de su despacho una orden para que el ICBF realice una acción afirmativa como medida orientada a favorecerme con otro empleo provisional, con el fin de eliminar la desigualdad económica que me afecta, por la pérdida del empleo, circunstancia que pone en riesgo el goce en el mañana de mi derecho pensional y mi sustento diario y actual, al carecer de los medios para financiar los aportes al sistema; solo con esa orden se remedia la situación de desprotección en que en la actualidad se encuentra la tutelante.

## **5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

### **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

El artículo 86 Superior, señala que el mecanismo de tutela puede ser accionado por cualquier persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que esta acción sea incoada a través de apoderado especial con facultades expresamente conferidas para tal efecto.

Con respecto a la parte accionada, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 indica que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos del accionante.

### **Inmediatez**

A pesar de que ni el artículo 86 Constitucional ni el Decreto 2591 de 1991 señalen término para la interposición de la acción, la Corte ha dispuesto un término “razonable y proporcionado”, contado a partir del momento en el cual se originó la afrenta a los derechos fundamentales que alega la parte accionante como vulnerados, plazo que se delimitó a 6 meses conforme las diferentes decisiones adoptadas en dicha materia.

En ese orden de ideas, esta tutela cumple el requisito al radicarse dentro del periodo de gracia conferido.

### **Subsidiariedad**

La acción constitucional de tutela corresponde a un mecanismo transitorio de protección inmediata de los derechos fundamentales lesionados, debiendo comprobarse el acaecimiento de los mismos o en su defecto de perjuicio irremediable que se vería afectado de acudir a los canales ordinarios que no resultarían idóneos o eficaces para ejercer la defensa ante la infracción legal que aduce el actor.

Conforme lo anterior, sólo podrá interponerse la acción de tutela una vez agotados los mecanismos ordinarios de defensa, que para el presente caso no pudieron llevarse a cabo pues contra la decisión adoptada por la administración no procedía recurso alguno, lo que impide el planteamiento de defensa alguna ante la decisión de la demandada, por otro lugar, se torna palmaria la infracción al debido proceso respecto del fuero sindical y las condiciones de prepensionada reconocidas por la parte accionada.

Así mismo, esta tutela cumple con los requisitos especiales previstos en la sentencia SU 917 de 2010, para que sea admitida por el despacho y resuelta de fondo en procura del resarcimiento de los derechos fundamentales afrentados por la accionada, en especial, por las condiciones de la parte actora de prepensionada y estar amparada por fuero sindical

Conforme lo discurrido, resulta primordial y eficaz el amparo de los derechos fundamentales del accionante, pues la decisión de la administración resulta plenamente ilegal y atentatoria de los derechos fundamentales de éste, aunados a los de su familia.

## **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 25, 26, 47, 48, 53 y 86 de la Constitución Nacional; Decreto 1883 de 2015, Decreto 1415 de 2021, Ley 909 de 2004.

## **7. COMPETENCIA**

La competencia es suya por tratarse de una entidad del orden nacional conforme el 1983 de 2017, aunado al lugar de prestación de servicios y vulneración del derecho fundamental.

## **8. MANIFESTACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos no se ha adelantado otra acción de tutela.

Se precisa que, se presentó una acción ante el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, misma que fue desistida, sin que se resolviera de fondo pues debía de radicarse en el municipio de Cartago.

## **9. PRUEBAS**

Pido del despacho se decreten y se tengan como pruebas válidas al momento de tomar determinación las siguientes:

### **9.1 DOCUMENTALES**

- i. Copia de mi cédula de ciudadanía.
- ii. Copia del acta de posesión No. 163 del 18 de septiembre de 2017.
- iii. Constancia de registro de depósito del Junta Directiva del Sindicato del 23 de noviembre de 2021.
- iv. Copia de correo electrónico del 8 de julio de 2022.
- v. Copia de respuesta a la solicitud del 202212100000170371 del 29 de julio de 2022.
- vi. Copia del oficio radicado 202312100000052651 del 7 de marzo de 2023.
- vii. Copia de la Resolución No. 4284 del 19 de mayo de 2023.
- viii. Copia de correo electrónico del 25 de mayo de 2023.
- ix. Copia de petición del 16 de junio de 2023.
- x. Copia de certificado del 9 de octubre de 2023.
- xi. Copia de respuesta a solicitud del 17 de octubre de 2023.
- xii. Copia de sentencia del Juez Tercero Administrativo del 19 de octubre de 2023.

- xiii. Copia de ampliación de respuesta del 20 de octubre de 2023.
- xiv. Copia del auto del Juzgado 4 de Familia del Circuito de Pereira.

## **10. ANEXOS**

- ✓ Documentos aducidos como pruebas.

## **11. NOTIFICACIONES**

- La entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Regional Valle del Cauca), Avenida 2 Norte No. 33 AN - 45, Santiago de Cali.
- La tutelante en la carrera 19 No. 13-03 Barrio Torre la Vega, Cartago. Buzón electrónico [mariagraja11@gmail.com](mailto:mariagraja11@gmail.com), móvil 3113728479.

Atentamente,



**LUZ MARÍA GRAJALES QUINTERO**  
C.C. No. 30.305.378 de Manizales